

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Transmisión del derecho de autor. Transferencia “*mortis causa*”.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Comunidad Andina

**ORGANISMO:** Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

**FECHA:** 1-12-99

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Portal de la Comunidad Andina, por <http://www.comunidadandina.org/>  
(documentos).

**OTROS DATOS:** Proceso 39-IP-99

### **SUMARIO:**

*“La transmisión de derechos de autor puede darse por **mortis causa** que tiene las siguientes características:*

- 1. La transferencia del derecho a los herederos u sucesores, impidiendo que terceros pretendan usurpar su obra, o constituir la en una creación mutilada.*
- 2. Los causahabientes del autor tienen el derecho de divulgación, a menos que la norma legal disponga lo contrario o cuando el autor haya prohibido su conocimiento al público después de la muerte.*
- 3. Los únicos que se encuentran autorizados para realizar transformaciones de la obra, como traducciones, arreglos, versiones, etc., son los causahabientes del autor, salvo que el creador lo haya prohibido en vida.*
- 4. Lo establecido en el numeral anterior debe guardar una completa armonía con la obra original es decir no puede atentar contra su decoro ni su valor cultural y el de su autor”.*

### **COMENTARIO:**

El derecho patrimonial del autor es temporal, pues dura toda la vida del autor y un tiempo después de su muerte. Por el contrario, el derecho moral es en varias legislaciones perpetuo, de manera que extinguido el derecho de explotación y cae la obra en el dominio público su uso es libre, sin perjuicio de la misión encomendada al Estado o a otras personas o instituciones para defender la paternidad del autor y la integridad de su obra. El derecho de autor, en su complejo contenido (moral y patrimonial), es entonces transmitido a los herederos u otros causahabientes del autor conforme a las reglas sucesorales del derecho común, con las restricciones contenidas en la ley especial. Pero podría preguntarse quiénes pueden transmitir por causa de muerte el derecho de autor sobre la obra y la respuesta se encuentra

en identificar al causante y determinar si es titular originario —es decir, el propio creador—, o derivado —mediante cesión entre vivos, por efecto de la ley o, a su vez, por transmisión *mortis causa*—, a los efectos de establecer cuáles derechos ostenta sobre la obra, pues apenas serán esos los que podrá transferir en caso de muerte. Así, por ejemplo, el autor transmitirá a su fallecimiento las facultades de defensa del derecho moral (en cuanto a aquellos derechos de orden personal que sean transferibles a los causahabientes), así como el goce y el ejercicio del patrimonial, mientras que el cesionario del derecho patrimonial —titular derivado por acto entre vivos—, solamente podrá transmitir el contenido económico del cual sea titular. Ahora bien, la transmisión del derecho de autor “*mortis causa*”, aunque constituye una sustitución absoluta de uno de los sujetos de la relación jurídica, también tiene características especiales respecto a la sucesión de otros derechos por causa de muerte, en particular por las consideraciones siguientes: a) La transferencia del derecho moral a los herederos u otros sucesores del autor en lo que se refiere a la paternidad e integridad de la obra, está referida a su ejercicio, es decir, a la defensa para que terceros no pretendan usurpar la autoría de la creación o efectuar transformaciones o mutilaciones capaces de atentar contra el valor cultural de la obra o la reputación de su creador. No podría entonces un heredero arrogarse la paternidad de la obra o lesionar su integridad; b) En cuanto al derecho de divulgación puede ser ejercido, salvo disposición legal expresa en contrario, por los causahabientes del autor aun cuando la obra haya permanecido inédita en vida del creador, a menos que éste haya prohibido en vida su divulgación mientras la creación se encuentre en dominio privado, como lo tienen dispuesto varias legislaciones nacionales; c) Negar a los herederos del autor el derecho a divulgar la obra de su causante equivaldría a dejar sin contenido el derecho patrimonial que también se les ha transmitido sobre la obra inédita, porque sin divulgación no puede haber explotación de la obra; d) En cuanto al derecho patrimonial de transformación, pueden los derechohabientes del autor, en virtud de la transmisión “*mortis causa*”, autorizar traducciones, arreglos, versiones y otras modificaciones de la obra. Sostener lo contrario impediría que la creación pudiera ser conocida a través de diferentes géneros o por otros públicos, en desmedro, no solamente de los legítimos intereses patrimoniales de los herederos u otros sucesores, sino de la propia fama del autor fallecido. Piénsese, por ejemplo, en una obra literaria que alcanzara el éxito después del deceso del creador y sus causahabientes se vieran impedidos de autorizar su traducción a otros idiomas o su adaptación, por ejemplo, a una obra escénica o a una producción cinematográfica; e) Pero dada la íntima interrelación existente entre el derecho patrimonial de transformación y el derecho moral de integridad, el ejercicio del primero por parte de los herederos debe cuidar porque la traducción, adaptación, arreglo, versión u otra transformación que autoricen, no atenten contra el decoro de la obra ni la reputación de quien en vida fue su creador; f) También por ello, las revisiones, actualizaciones y comentarios autorizados por los herederos lo que es común, por ejemplo, en las obras didácticas, deben realizarse de tal manera que pueda distinguirse lo que constituye el contenido de la obra original, de los agregados o comentarios autorizados; g) En cuanto al derecho de retiro de la obra del comercio, de retracto o de arrepentimiento, se extingue generalmente a la muerte del autor; h) Cuando se susciten conflictos entre los herederos u otros sucesores del autor para el ejercicio de cualesquiera de los derechos de los cuales son titulares, la solución de la controversia estará confiada a la autoridad judicial, sin perjuicio de la facultad conciliatoria o arbitral que corresponda a la autoridad administrativa competente, en los términos que contemple la ley aplicable; i) Por lo que atañe a aquellos aspectos sucesorios no previstos en la ley especial son aplicables, en correspondencia con las particularidades propias del derecho autoral, las reglas generales sobre sucesión previstas en el derecho común. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.